

De tal suerte, conocido el domicilio donde se podía ubicar a P. en razón de la factura de servicio también entregada, el nocente se encontraba en todo caso legitimado a enderezar las acciones que hubiera considerado pertinentes para cubrir los supuestos daños y perjuicios ocasionados. De adverso, abusando de la confianza depositada, ilegítimamente retuvo un documento que por una obligación nacida de un contrato debía restituir por haberse cumplido las condiciones que habilitaron a su oportuna recepción.

Es que la inaudita e intempestiva condición impuesta por el imputado para restituir se exhibe desaprobada por la ley punitiva en tanto medió un abuso de la confianza que llevó a la víctima a entregar bajo el conocimiento de que su cumplimiento resultaba determinante de la devolución del documento dado en garantía.

En esta inteligencia, acreditados los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal en estudio, fuerza es concluir en que el juicio de convencimiento que expusiera el señor juez de grado en torno a la responsabilidad de A. D. resulta lógica consecuencia del silogismo judicial que ofrece la encuesta.

En lo tocante al eventual desconocimiento por parte del encausado respecto de la desaprobación de su quehacer, puede replicarse que en este estadio del proceso esa hipótesis no trasunta siquiera la certeza exigida para el dictado de un temperamento liberatorio (artículo 334 y concordantes del Código Procesal Penal).

Por todo lo expuesto, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de la competencia material en razón de que la conducta podría también encontrarse atrapada por las disposiciones del artículo 33, inciso c) de la ley 17.671 y de la conveniente preservación del documento glosado a fojas 66, esta Sala del Tribunal: **RESUELVE:**

CONFIRMAR el auto de fojas 77/79, en todo y cuanto fuera materia de recurso.

Devuélvase, sirviendo el presente de respetuosa nota.

El señor juez Abel Bonorino Perú no suscribe por encontrarse en uso de licencia.

Firmado: Juan Esteban Cicciaro y José Manuel Piombo –Jueces de Cámara– Ante mí: Marcelo Alejandro Sánchez –Secretario–.

COMPETENCIA: PODER: falsedad. Desconocimiento del lugar de creación. Uso: fraude. Competencia territorial: lugar de utilización del documento apócrifo

Doctrina:

Cuando la estafa se produce mediante la falsificación o el uso de documentos que inducen a error a la víctima –provocando un acto de disposición patrimonial perjudicial– esos movimientos voluntarios conforman una única conducta, en los

términos del artículo 54 del Código Penal, que no puede ser escindida, ya que el segundo tipo se cumple como un agotamiento del primero (fallos: 327:3219) y, en atención a que la supuesta falsedad del poder afectaría su integridad material, pues se habría adulterado la firma del denunciante, el sello del escribano interviniente y la rúbrica de su legalización y, por otra parte, no surge de las probanzas reunidas el lugar de su creación, corresponde al juez del lugar donde se utilizó y comprobó la adulteración conocer a su respecto (fallos: 325:777 y 326:1585).

Corte Suprema de Justicia de la Nación, Competencia N° 715 - XLII, "C. de C. H. M.", rta.: 19/09/06.

Dictamen Fiscal

Corte Suprema:

La presente contienda negativa de competencia finalmente trabada entre el Juzgado de Instrucción N° 1 de Paraná, provincia de Entre Ríos, y el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 23 se refiere a la causa donde se investiga la denuncia formulada por J. M. A. G.

En ella dio cuenta de que se había falsificado su firma en un contrato de locación celebrado en esta ciudad, en el que se constituye como fiador del negocio plasmado en el documento, hecho del que tomó conocimiento a raíz de un reclamo patrimonial que le efectuara la locadora.

Asimismo, denunció la falsificación de un poder recíproco de administración con su ex cónyuge, E. R., supuestamente otorgado en Paraná, sobre el inmueble dado en garantía, el que había sido adjudicado a la nombrada en la división de bienes realizada en el juicio de divorcio tramitado diez años atrás. Al respecto, explicó que se comunicó con el escribano que figura en el poder, el que le informó que el sello insertado no le pertenecía y que la persona que aparece legalizando el documento había fallecido dos años atrás.

El magistrado nacional declinó la competencia en favor de la Justicia de Paraná, donde figura otorgado y legalizado el instrumento público apócrifo, por considerar que su presentación constituyó el mero agotamiento del delito de falsificación (fojas 20).

Recibidas las actuaciones en el Juzgado Federal de Paraná, el titular dispuso su remisión a la Justicia ordinaria de esa jurisdicción al entender que de las constancias reunidas no se advierte la afectación de interés federal alguno (fojas 23/24).

A su turno, el magistrado local también declaró su incompetencia con fundamento en que no surge del expediente que el instrumento público falso hubiera sido utilizado al celebrarse el contrato de locación, por lo que la defraudación debería investigarse en la ciudad de Buenos Aires, donde se firmó aquél (fojas 32/33).

En consecuencia, remitió las actuaciones al juzgado de origen, que rechazó el conocimiento de la causa en el entendimiento de que los delitos de falsificación y estafa resultan inescindibles y deberían investigarse en el lugar en que se

produjo la adulteración del instrumento público. No obstante, tuvo por trabada la contienda y dispuso la elevación del incidente a la Corte (fojas 44/45).

Sin perjuicio de advertir la forma defectuosa en que se ha planteado la contienda, pues el rechazo de la competencia efectuado por el juzgado nacional debió haber sido puesto en conocimiento del magistrado local y, sólo en el supuesto de una posterior insistencia por parte de éste, se habría suscitado un conflicto correctamente trabado, razones de economía procesal y mejor administración de justicia, que a mi juicio concurren en el presente, autorizan a prescindir de ese reparo formal y expedirse sobre el fondo de la cuestión (fallos: 326:899).

Vuestra Excelencia tiene resuelto que cuando la estafa se produce mediante la falsificación o el uso de documentos que inducen a error a la víctima –provocando un acto de disposición patrimonial perjudicial– esos movimientos voluntarios conforman una única conducta, en los términos del artículo 54 del Código Penal, que no puede ser escindida, ya que el segundo tipo se cumple como un agotamiento del primero (fallos: 327:3219).

Por lo demás, en atención a que la supuesta falsedad del poder afectaría su integridad material, pues se habría adulterado la firma del denunciante, el sello del escribano interviniente y la rúbrica de su legalización, y en tanto no surge de las probanzas reunidas el lugar de su creación, estimo que corresponde al juez del lugar donde se utilizó y comprobó la adulteración conocer a su respecto (fallos: 325:777 y 326:1585).

Sobre la base de estas consideraciones, opino que cabe asignar competencia a la Justicia nacional para seguir conociendo en la causa.

Buenos Aires, 15 de agosto de 2006.

ES COPIA. LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ WARCALDE.

Buenos Aires, 19 de septiembre de 2006

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 23, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Instrucción N° 1 con asiento en la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos.

Enrique Santiago Petracchi – Elena I. Highton de Nolasco – Juan Carlos Maqueda – Ricardo Luis Lorenzetti – Carmen M. Argibay.